

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

14



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León actualmente enfrenta una crisis ambiental agravada por la contaminación del aire y la escasez de áreas verdes principalmente en la zona metropolitana; ya que ante la falta de árboles se ha intensificado el calor urbano durante las temporadas altas y deteriorado la calidad del aire, lo que se traduce en afectaciones a la salud y producción de un estrés térmico en los ciudadanos.



Si bien, el gobierno estatal ha implementado diversas acciones para mitigar los efectos e incrementar la presencia de zonas verdes en las zonas urbanas; es de señalar que estas han resultado insuficientes, e incluso mostrándose como resultados paliativos que no terminan de sentar cimientos sólidos para la atención adecuada al combate de la contaminación ambiental y el cambio climático en la entidad.

Tal es el caso del programa de reforestación que ha venido realizando en coordinación con diversos actores sociales y privados la Secretaría de Medio Ambiente del Estado; el cual es constantemente dotado de recursos provenientes como parte de las medidas adicionales que condiciona la institución para compensar los efectos de impacto ambiental que ocasione las obras u actividades que realizan dichas labores por parte de los desarrolladores.

Ya que, a pesar de su implementación en los últimos años, las medidas adoptadas no han logrado generar resultados significativos que impulsen o fortalezcan las acciones para mejorar la calidad del aire en la entidad; lo que, sumándose a la falta de seguimiento efectivo, y la ausencia de estrategias integrales en la materia han dejado a la población expuesta constantemente a niveles preocupantes de contaminación.

Por tal razón, la presente propuesta, plantea adecuaciones para que las actividades u obras autorizadas bajo condiciones de medidas adicionales de prevención y mitigación; se establezca que la compensación por impacto ambiental sea en especie por parte de quien desarrolle dicho acto. Esto con el fin que se sumen de manera efectiva esfuerzos para el combate al cambio climático y a la calidad del aire, y se evite aplicaciones poco eficaces a un tema que requiere la responsabilidad y compromiso de todos los sectores que integra el estado.

Así mismo con esto se refuerza que quien lleve a cabo las compensaciones por impacto ambiental, se realice de manera transparente, dando legalidad de las compras realizadas y en donde y como se realicen dichas obras.

Como ciudadanos estamos en todo el derecho de que toda acción realizada por el estado hacia el medio ambiente sea totalmente transparente y que sin lugar a dudas estemos convencidos de que realmente se están realizando acciones a favor de remediar y compensar los impactos ambientales.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesta
<p>Artículo 46.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Autorizar la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;—é (SIN CORRELATIVO) <p>III.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46.-...</p> <p>I.</p> <p>II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;</p> <p>Las compensaciones por impacto ambiental deberán ser exclusivamente en especie y será el desarrollador de la obra y/o actividad quien determine la compra, debiendo acreditar ante la Secretaría la legalidad de la misma;</p> <p>Por ningún motivo la Secretaría intervendrá en la compra para la remediación del impacto ambiental, pero si en la obligación del cumplimiento de la misma; o</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 46, se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción II del artículo 46 todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.-....

I.

II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;

Las compensaciones por impacto ambiental deberán ser exclusivamente en especie y será el desarrollador de la obra y/o actividad quien determine la compra, debiendo acreditar ante la Secretaría la legalidad de la misma

Por ningún motivo la Secretaría intervendrá en la compra para la remediación del impacto ambiental, pero sí en la obligación del cumplimiento de la misma; o

III.

...

...

TRANSITORIOS



Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: La Secretaría contará con un plazo de 60 posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

